

FRANCISCA GARRIDO PALMERO, CAPITAN AUDITOR, SECRETARIO
RELATOR DE ESTE TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO. A
CORUÑA.

CERTIFICA: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura
archivada y registrada la siguiente, que literalmente dice:

SENTENCIA Nº [REDACTED]

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO

AUDITOR PRESIDENTA DE SALA

Ilma. Sra. Teniente Coronel Auditor

D^a. María Pilar Rodríguez Ricoy

VOCALOS TOGADOS

Sra. Teniente Coronel Auditor

D^a. Isabel María Puigdengolas Rosas

Sr. Comandante Auditor

D. Isidro Fernández García (ponente)

En la ciudad de A
Coruña, a veinte de
noviembre de dos mil
veinticinco.

El Tribunal Militar Territorial Cuarto, constituida por los Señores que al
margen se expresan, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

Visto el Sumario núm. [REDACTED] instruido por el Juzgado Togado Militar
Territorial núm. 41, con sede en A Coruña, por un posible delito de "abuso de
autoridad", en su modalidad de "coacciones", previsto y penado en el artículo 48
del Código Penal Militar, en relación con la conducta presuntamente atribuida al
ahora sargento del Cuerpo General de la Armada D. [REDACTED]
[REDACTED] con DNI nº [REDACTED] nacido el [REDACTED] en [REDACTED]
hijo de [REDACTED] en situación militar de servicio activo y destinado en el

momento de la comisión de los hechos investigados en el [REDACTED]
con base en [REDACTED]

En cuanto a su situación personal, el procesado permanece en situación de libertad provisional desde el día 28 de junio de 2023, en que, mediante auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41 se acordó su procesamiento y la sujeción a dicha medida, hasta el momento actual.

Por auto nº 05/23, de 13 de enero (de elevación a sumario), se acordó por el juzgado togado instructor asimismo la imposición al procesado de la medida cautelar de prohibición de aproximarse o comunicarse en modo alguno con el marino D. [REDACTED]

En fase de juicio oral, tras la emisión de las conclusiones provisionales por las partes personadas, la Fiscalía Jurídico Militar, la Defensa ejercida por el letrado D. [REDACTED] y la Acusación Particular ejercida por el Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González, han comparecido ante este Tribunal, informando haber alcanzado una conformidad entre las partes, que cuenta además con la firma y aquiescencia del propio acusado, lo que conduce, al amparo de lo previsto en el artículo 283 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LOPM) al dictado de la presente sentencia, sin necesidad de celebración de Vista oral. Siendo Vocal Ponente el comandante auditor D. [REDACTED] que procede a redactarla con arreglo al acuerdo alcanzado por las partes, una vez comprobado que los términos de dicho acuerdo resultan ajustados a Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente Sumario nº [REDACTED] se instruyó a raíz de las Diligencias Previas nº [REDACTED] incoadas en el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41 de A Coruña, que se iniciaron mediante auto nº [REDACTED] de 9 de enero de 2023, a raíz de la recepción del auto de inhibición del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 22 de San Fernando (Cádiz) en las Diligencias Previas nº [REDACTED], procedimiento iniciado a su vez mediante auto de 10 de noviembre de 2022, como consecuencia de la documentación remitida a dicho órgano judicial por el Jefe del Gabinete del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, y ello a la vista del parte fechado el 13 de octubre de 2022, y formulado por el marino de la Armada D. [REDACTED] en el que, en síntesis, se relataba que habría sido objeto de una conducta de acoso protagonizada por el entonces cabo 1º D. [REDACTED]

Al procedimiento se unen a los folios 2 y 2 vuelto, el auto de inhibición del Juzgado Togado Militar Territorial nº 22, de fecha 20 de diciembre de 2022, para el conocimiento de las actuaciones que se encontraba conociendo (diligencias previas nº [REDACTED] en favor del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41 de A Coruña; a los folios 3 y 4, el Auto de incoación de las Diligencias Previas núm. [REDACTED] del Juzgado Togado Militar Territorial nº 41; a los folios 5 y 6, informe del Fiscal Jurídico Militar indicando se acepte la inhibición de las diligencias previas [REDACTED]; a los folios 7 y 8, auto de aceptación de inhibición en el conocimiento de las actuaciones remitidas; del folio 11 al 83, las referidas Diligencias Previas nº [REDACTED] remitidas en inhibición por el Juzgado Togado Militar Territorial nº 22 de San Fernando (Cádiz), integrado por documentos relativos a la información reservada tramitada en el ámbito de la Escuela de Especialidades [REDACTED], así como el parte de hechos y formulario de denuncia de acuerdo con el protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas; de los folios 86 al 115, documentación relativa a la indicada información reservada remitida por la Escuela de Especialidades [REDACTED], a requerimiento del juzgado togado instructor; al folio 116, diligencia sobre la declaración del marinero D. [REDACTED] en calidad de denunciante, incorporada a las actuaciones en soporte DVD; a los folios 119 y 120, auto (nº 5/23) de elevación a Sumario nº [REDACTED] de las diligencias previas [REDACTED] del folio 125 al 132, Hojas Generales de Servicios relativas a D. [REDACTED] al folio 142, diligencia sobre las declaraciones del alumno CAES D. [REDACTED] y marinero D. [REDACTED] incorporadas a las actuaciones en soporte DVD; a los folios 145 y 146, acta de extracción de conversaciones de WhatsApp y de Instagram del terminal móvil del marinero D. [REDACTED] al folio 147, diligencia sobre la declaración de Dña. [REDACTED] incorporada a las actuaciones en soporte DVD; de los folios 149 a 152, informe técnico núm. 2023-100565-16 de la Sección de Investigación-Equipo de Investigación tecnológica (EDITE) de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de la Guardia Civil de A Coruña en relación a la indicada extracción parcial realizada sobre el teléfono del marinero [REDACTED] cuyo contenido se contiene en soporte DVD anexo a dicho documento; al folio 153, diligencia sobre las declaraciones del teniente psicólogo D. [REDACTED] teniente de navío [REDACTED] sargento Dña. [REDACTED] cabo Dña. [REDACTED] y marinero D. [REDACTED] incorporadas a las actuaciones en soporte DVD; al folio 155, diligencia sobre las declaraciones del sargento 1º D. [REDACTED] cabo 1º D. [REDACTED] D. [REDACTED] Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED] incorporadas a las actuaciones en soporte DVD; al folio 193, diligencia sobre las declaraciones del capitán de corbeta D. [REDACTED] teniente de Navío D. [REDACTED] capitán

...eniente psicóloga Dña. ... incorporadas a las actuaciones en soporte DVD; al folio 195, diligencia sobre la declaración del sargento 1º D. ... incorporada a las actuaciones en soporte DVD; a los folios 208 al 448, informe relativo al acta de extracción de fecha 26 de enero de 2023, del teléfono móvil IPHONE SE, con número de IMEI ... al folio 450, diligencia sobre la declaración en calidad de investigado del Cabo 1º D. ... incorporada a las actuaciones en soporte DVD; al folio 453, diligencia sobre las declaraciones de D. ... incorporadas a las actuaciones en soporte DVD; a los folios 455 a 469, informe del fiscal jurídico militar, evacuando el trámite solicitado por el Juzgado togado Instructor, sobre valoración jurídico penal; a los folios 472 a 478, Auto (nº 55/23) de procesamiento en situación de libertad provisional del Cabo 1º ... a los folios 483 y 484, diligencia de consulta de antecedentes penales relativa al procesado, con resultado negativo; al folio 485, diligencia sobre declaración indagatoria del procesado, cabo 1º D. ... incorporada a las actuaciones en soporte DVD; del folio 531 al 534, informe psicológico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses de Cádiz del folio 536 a 538, auto por el que se acuerda fijar provisionalmente la cuantía de la responsabilidad civil en 2949,08 euros; a los folios 536 a 538, Auto (nº 55/24) de fijación provisional de la responsabilidad civil; a los folios 556 y 557, auto (nº 69/24) de conclusión del sumario; al folio 573 y 573 vuesto, Auto de este Tribunal Militar Territorial, aprobando la conclusión del sumario y apertura de juicio oral; a los folios 582 a 590, escrito de conclusiones provisionales del Fiscal jurídico militar; a los folios 593 a 600, escrito de conclusiones provisionales de la acusación particular; a los folios 606 a 608, escrito de conclusiones provisionales de la defensa; y, a los folios 613 y 614, escrito de conclusiones provisionales del Abogado del Estado.

Corre unido al procedimiento mediante cuerda floja la pieza separada de situación personal, la pieza de responsabilidad civil, la pieza separada de anexo documental, y las piezas separadas de recursos de apelación números 4/23, 23/23 y 18/24.

Segundo.- La fiscalía jurídico militar, el letrado de la acusación particular y el letrado de la defensa, han presentado ante este Tribunal sendos escritos comunicando haberse alcanzado una conformidad entre dichas partes, que cuenta además con la firma y aquiescencia del propio acusado, quien ha sido informado de las consecuencias que lleva aparejada la condena, a través del cual, acuerdan mantener íntegro el escrito de conclusiones provisionales del fiscal jurídico militar, salvo la conclusión cuarta, que se modifica en el sentido de que concurre y es de apreciar como muy

cualificada, la circunstancia atenuante prevista en el artículo 21. 5ª del Código Penal común; la quinta, que se modifica en el sentido de que corresponde imponer al procesado D. [REDACTED] la pena de MULTA DE TRES MESES (3), con una cuota diaria de DOS (2) euros, por la comisión de un delito abuso de autoridad, en su modalidad de "coacciones", previsto y penado en el artículo 48 del Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre; y la sexta, que se modifica en el sentido (primer y segundo párrafo) de que, en concepto de responsabilidades civiles, el procesado deberá abonar la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (3.427,73 €), ello de acuerdo con el baremo indemnizatorio previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, así como con la Resolución de 12 de marzo de 2025, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Por parte de la Abogacía del Estado se manifiesta que no existen motivos para oponerse a dicha conformidad dada por el procesado siempre que garantice el importe a que asciende la responsabilidad civil derivada del delito, que es la fijada en el escrito de conclusiones (3.427,73 €).

HECHOS PROBADOS

Único.- En este trámite procesal, el fiscal jurídico militar, letrado de la acusación particular y el letrado defensor del acusado, de común acuerdo, proceden a evacuar conjuntamente CALIFICACIÓN DE CONFORMIDAD de los hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento en los términos que a continuación se expresan:

"PRIMERA.- De lo actuado se desprende que el [REDACTED] fue destinado a la Unidad de [REDACTED] (Cartagena), el día 4 octubre de 2021, donde conoció y coincidió por primera vez con el Cabo 1º [REDACTED]. Desde el primer momento entabló una relación laboral cordial con el procesado, que se preocupó por ayudarle y formarle, siendo así que poco a poco fue tomándose en una relación personal fuera del trabajo, habiendo quedado ambos en algunas ocasiones para comer o realizar alguna actividad lúdica.

Desde que el marinero [REDACTED] llegó al Submarino y durante el transcurso de la relación con el Cabo 1º, que fue tomándose, como ya se ha referido, más cercana con el paso del tiempo, el Cabo 1º [REDACTED] contactaba constantemente con el Marinero a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, manteniendo ambos largas conversaciones diarias sobre varios temas, laborales y de todo tipo, conversaciones que casi en la totalidad de las ocasiones, eran iniciadas por el Cabo 1º, que siempre y desde el inicio elogiaba al Marinero, diciéndole lo inteligente que era y lo rápido que aprendía, mostrando el marinero en todo momento una actitud cordial y de agradecimiento hacia su superior.

En fecha 26 de octubre de 2021, esto es, muy pocos días después de llegar el Marinero [REDACTED] al Submarino, comenzaron a sucederse comportamientos extraños por parte del Cabo 1º [REDACTED] hacia su persona, tales como que aquél le recrimina el hecho de que no le hubiera contestado a un mensaje de WhatsApp que le había enviado unos días antes y ello a pesar de haberlo leído, lo que provocó que el Marinero [REDACTED] tuviese que dar explicaciones y pedir perdón por ello, diciendo que no volvería a pasar, arguyendo que sí había visto esos mensajes, pero que estaba conduciendo, por lo que no había podido contestar, habiéndose olvidado después. Incluso, para justificar que no podía contestar de inmediato a pesar de estar en línea mientras el cabo 1º le recriminaba, llegó a enviarle una captura de pantalla en la que aparecía su entonces pareja, [REDACTED] para que el cabo 1º no tuviera dudas de que estaba en una video llamada con su novia y que por ello no podía contestarle, a lo que [REDACTED] le dice que "le escribe porque le afecta", aceptando sus explicaciones.

En esa misma fecha el cabo 1º, que le había regalado al marinero una herramienta de electricidad, le pide no obstante que diga al personal de la Unidad que la ha comprado, por si acaso. Igualmente, cuando le dice que puede explicarle cómo funciona, cuando tenga un rato libre, pero indicándole que si pide permiso para reunirse y recibir esa explicación, alegue que va a practicar un poco pero no con él porque si no le preguntarán en la cámara y no quiere líos.

En fecha 30 de octubre de 2021 el cabo 1º [REDACTED] envía al marinero una foto de éste, preguntándole [REDACTED], sorprendido, dónde había conseguido esa foto, porque no la tenía colgada en sus redes, únicamente la tenía la que era su pareja [REDACTED] por lo que pudo constatar que había estado curioseando el perfil de ésta.

El día 6 de noviembre de 2021 el cabo 1º [REDACTED] envía al marinero a través de WhatsApp una carta titulada "carta a un amigo", carta por la que el Marinero [REDACTED] le manifestó su agradecimiento pero que le causó malestar e incomodidad, diciéndole el cabo 1º que se reservaría esos detalles para ocasiones especiales, "no vaya a ser que pienses que me importe mucho un marinero joven pupilo como tú".

En fecha 18 de noviembre el cabo 1º tuvo nuevamente un comportamiento extraño hacia el Marinero diciéndole que se olvide de todo lo que le haya comentado o dicho y deseado, así como que no conectarán más personalmente. Al no obtener respuesta inmediata del marinero, horas más tarde contacta nuevamente con él para explicarle sus razones, que no eran otras que éste llevaba tres días sin leer los mensajes de WhatsApp que [REDACTED] le había enviado, por lo que el cabo 1º se molestaba. Cuando el marinero le dice que no entiende nada, pero que respeta su opinión, [REDACTED] le dice que le llamará para explicarle, porque si quedan personalmente no podrá hacerlo.

El día 26 de noviembre de 2021 se celebró una comida a la que asistieron todos los miembros de la Unidad, a excepción del procesado, puesto que tenía un examen, incorporándose tras la comida a la reunión. El cabo 1º le había propuesto al Marinero [REDACTED] ir a jugar a los bolos esa tarde-noche, pero finalmente el Marinero decidió que quería acudir con los compañeros de la Unidad a tomar algo a una discoteca, generando lo anterior gran malestar en el cabo 1º [REDACTED]. Una vez en el local, [REDACTED] estuvo hablando mucho tiempo con el entonces Alférez de Navío D. [REDACTED] (que estaba destinado en máquinas, por lo que era uno de los jefes de [REDACTED]), lo que enfadó al cabo 1º que abandonó el local, hecho éste del que se percató el citado Oficial. A las 21:15 horas de esa noche envió varios WhatsApp al Marinero con el siguiente contenido: "Te odio. Me has hecho sentir un puto inútil. Aun así te quiero mucho. Pero te olvidaré. Pero todo cambia ahora. Está claro que prefieres a los tuyos. Te odio. No necesito gente como tú en mi vida. Ahora me conocerás lo cabrón que puedo ser. Olvídate de [REDACTED]. Ya verás que buscaré la mínima para vengarme. Está claro que jamás debí entrar a mi corazón a alguien que simplemente busca un beneficio. No te preocupes no haré nada contra ti. Pero no sabrás nada más de mí". A continuación, el Cabo 1º envió al Marinero el siguiente un mensaje de audio: "Te odio cabrón de mierda. Me has hecho sentir muy mal porque prefieres compartir con el oficial ese, antes que conmigo, tío, tu amigo. Pero bueno, me da igual". El marinero [REDACTED] no contestó a estos mensajes. A partir de las 21:43 horas de ese mismo día

el cabo 1º le vuelve a enviar unos WhatsApp con el siguiente contenido: "a partir de hoy no te volveré a escribir nunca más si saludarte. Es mejor así ya que estás cómodo con los tuyos. Cabrón de mierda. Que te vaya bien en tu destino. Pero jamás me volveré hacia ti. Que te den. Olvida todo lo que te dije. Audios y mensajes. Está claro que no vales para nada". Estos mensajes tampoco tuvieron contestación alguna por parte del marinero, que no obstante, se sintió muy incómodo y amenazado con los mismos, mostrándoselos en el propio bar al Alférez de Navío [REDACTED] que le manifestó que el contenido de los mismos no le parecía normal.

En la semana siguiente el Marinero [REDACTED] fue a ver en el buque al Alférez de Navío D. [REDACTED] para manifestarle la situación que vivía con el cabo 1º y que estaba preocupado, incómodo e inquieto por ello, puesto que no sabía cómo actuar ni qué hacer. El Oficial vio nuevamente los mensajes de WhatsApp que [REDACTED] le había enviado al marinero y le pareció que los hechos tenían entidad suficiente para comentarlo con los mandos del buque, puesto que lo que leía no le parecía normal entre un mando y un subordinado, de modo que se lo trasladó al jefe de máquinas, Teniente de Navío [REDACTED] informando éste a su vez al segundo comandante, hoy Capitán de Corbeta [REDACTED] y al Comandante del Buque, hoy Capitán de Fragata [REDACTED]. Ambos se reunieron con el Marinero [REDACTED] en un despacho y éste dijo que estaba agobiado, mostrándoles los WhatsApp recibidos del Cabo 1º. A pesar de ello, el segundo comandante del buque manifestó en sede judicial que tuvo desconfianza de ambos y que desconocía lo que realmente pasaba, si se trataba de un acoso o un malentendido entre ambos. Dijo igualmente que el marinero se mostraba calmado y frío al relatar los hechos y no se derrumbó, considerando él que lo normal era que lo hiciese. El marinero únicamente pidió en esa reunión que se comunicase al cabo 1º [REDACTED] que no quería saber nada más de él fuera del servicio, pero no quería dar parte ni denunciar nada. Se trasladó al cabo 1º [REDACTED] que no se pusiese en contacto para nada con el marinero para evitar problemas y se les separó en el destino.

El día 1 de diciembre del mismo año, el Cabo 1º vuelve a ponerse en contacto a través de la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp con el marinero [REDACTED] hablando de un tema laboral e invitándole acto seguido a una partida de bolos, a lo que [REDACTED] le contesta que no entiende su actitud después de lo que le había dicho el día de la comida, que no supo a qué venía eso ni la amenaza que le hizo,

manifestándole expresamente al cabo 1º [REDACTED] que no quería tener relación con gente así, a lo que éste contesta dándole la razón en que todo quedase así.

No obstante lo anterior, el día 5 de diciembre el cabo 1º vuelve nuevamente a ponerse en contacto con el marinero pidiéndole disculpas, diciéndole [REDACTED] que no entendía esos cabreos cada dos por tres así como que le bloquease continuamente en el móvil y sin motivo aparente. Tras esto le dice asimismo que está con su pareja, [REDACTED] y no puede hablar.

El 7 de enero de 2022 el cabo 1º contacta de nuevo con el marinero [REDACTED] a pesar de haber sido advertido expresamente de que no lo hiciera, tal como él mismo reconoce en esos mensajes, puesto que le dice que ha estado aguantando las ganas de hablarle pero que está prohibido y que poniéndose en contacto con él está infringiendo órdenes de arriba. Tras multitud de mensajes a través de WhatsApp de [REDACTED] ese mismo día a las 13:11 horas el marinero le contesta para decirle que no entiende sus actitudes, que no sabe si sentía algo por él emocionalmente o simplemente quería un amigo, pero que había cruzado unos límites que no había que cruzar y que por eso lo había comentado con los jefes, puesto que no quería que interactuase con él y sabía que si le denunciaba iba a salir perjudicado y no quería eso, pero no tenía por qué aguantar sus actitudes.

Como consecuencia de lo anterior, el Marinero [REDACTED] solicitó la baja en el curso de submarinos, siendo así que dicha baja suponía la baja en las Fuerzas Armadas y la rescisión de su compromiso inicial.

El cabo 1º [REDACTED] volvió a contactar con el marinero a través de WhatsApp los días 22 y 27 de enero de 2022, el 7 de febrero volvió a hacerlo advirtiéndole de nuevo el marinero [REDACTED] con que los jefes habían sido muy directos con que no interactuaran. Los días 13 de marzo, 31 de agosto, 8 y 13 de octubre de 2022 el procesado volvió a escribir a [REDACTED] sin haber tenido contestación alguna de su parte.

Consta asimismo en actuaciones que casi desde el inicio de su relación el Cabo 1º decía a [REDACTED] cosas como "al final va a parecer que me importas y todo", "se te extraña, no sé por qué pero se te extraña", "no vaya a ser que creas que le importas a tu cabo 1º", "sé que tú lo sabes bien lo que afectas a los que están alrededor tuyo", "yo creo que eres consciente que yo estoy muy pendiente de ti y de los que te mandan, porque me encariñé contigo demasiado pronto", "me importas mucho y te he cogido cariño" o "tu compañía no tiene precio".

Por otra parte, el Cabo 1º [REDACTED] no solo no dejó de contactar con el Marinero [REDACTED] a pesar de haber sido advertido expresamente al respecto, sino que en enero de 2022 y una vez que éste le bloqueó, contactó a través de Messenger con su tío, D. [REDACTED] al que localizó, tras buscarlo, en las redes sociales, en la creencia de que era su padre, poniéndole un mensaje en el que le informaba de que el marinero estaba tomando una mala decisión al salirse de la Armada, con la preocupación que ello causó a su tío, razón por la cual se puso en contacto telefónico con el Cabo 1º [REDACTED], llegando a decirle éste que estaba muy preocupado por [REDACTED] y que no dejase la Marina. A raíz de esto, [REDACTED] habló con el marinero [REDACTED] trasladándole éste que el cabo 1º le estaba haciendo la vida imposible.

Del mismo modo el Cabo 1º se dedicó a seguir en redes sociales a la que era la pareja de [REDACTED] dándole "me gusta" a las historias y publicaciones de la red social Instagram.

En su ánimo de estar en contacto con el marinero [REDACTED] aún por vía indirecta, en agosto de 2022 el Cabo 1º [REDACTED] buscó entre sus seguidores de Instagram y localizó a un amigo de éste, que resultó ser D. [REDACTED] que tiene una peluquería en la localidad de [REDACTED], siendo así que [REDACTED] que se encontraba en esa localidad cursando estudios en la Escuela de Suboficiales, acudió a dicha peluquería a cortarse el pelo en varias ocasiones y le dijo a [REDACTED] que había contactado con él puesto que lo había encontrado entre los seguidores del Marinero. No solo eso, sino que el ahora procesado subió a sus redes sociales una foto en la propia peluquería, foto que fue vista por el [REDACTED] causándole lo anterior tal intranquilidad, que habló con su amigo [REDACTED] al respecto, diciéndole que esa era la persona que le acosaba.

El día 8 de octubre de 2022 el Marinero [REDACTED] subió un vídeo a Instagram en el que salía conversando con el también marinero [REDACTED] aludiendo en ese vídeo a que [REDACTED] se había ido de las Fuerzas Armadas por culpa de alguien. Al día siguiente, como consecuencia de la visualización de ese vídeo por parte del cabo 1º [REDACTED] y como quiera que no podía contactar con el marinero por tenerle bloqueado, [REDACTED] contactó vía Instagram con la hermana del Marinero, [REDACTED] a la que escribió varios mensajes, entre los que le refiere el vídeo citado y que el marinero decía que se había ido del ejército por su culpa. El día 10 de octubre del mismo año vuelve a escribirle a [REDACTED] pidiéndole el Marinero a su hermana que le

comunique de forma tajante que deje de hablarle a él y a su círculo, por lo que D^o [REDACTED] le escribió: "de parte de mi hermano deja de escribirle a él y a cualquier persona de su círculo, y no me responda a este mensaje".

El mismo día 9 de octubre de 2022 el Cabo 1^o contactó vía Instagram con el marinero [REDACTED] en relación al video que se había subido a Instagram.

El Marinero [REDACTED] cuyo compromiso había sido resuelto en febrero de 2022, ingresa nuevamente en las Fuerzas Armadas en mayo del mismo año, siendo así que en junio de 2022, él habló con el Sargento [REDACTED] destinado en la Escuela de especialidades [REDACTED] donde [REDACTED] cursaba sus estudios, para manifestarle que había sufrido un acoso por parte de un cabo 1^o de la Armada. En septiembre del mismo año, el marinero habló nuevamente con el Sargento para decirle que se había enterado que el cabo 1^o vendría a la Escuela a completar su formación de acceso a la Escala de Suboficiales, por lo estaba muy preocupado. Precisamente al tener conocimiento de que el cabo 1^o vendría a completar su formación a la Escuela en la que él estaba, puso los hechos en conocimiento de su mando de Brigada, Sargento [REDACTED] al que le dijo que esa persona le estaba molestando y que la situación no le gustaba y le preocupaba, por lo que le derivaron al gabinete de psicología.

En la Escuela de Especialidades [REDACTED] ante la llegada del Cabo 1^o en fecha 9 de enero de 2023, se tomaron medidas oportunas para que ambos no coincidiesen.

El día 26 de febrero de 2023, ya en la Escuela de Especialidades [REDACTED], a pesar de las medidas adoptadas en la Escuela y de las cautelares acordadas por el Juzgado Togado mediante Auto de fecha 13 de enero del mismo año, el cabo 1^o [REDACTED] se presentó en el pub [REDACTED] sito en [REDACTED] donde trabaja la que fue pareja del marinero [REDACTED] tomando una consumición y abandonando el local posteriormente. [REDACTED] informó de lo anterior al dueño del local, D. [REDACTED] que también regenta el Local [REDACTED], del que hace publicidad a través de sus redes sociales [REDACTED]. Cuando el local Épocas cerró esa noche, su dueño, [REDACTED] se dirigió al pub "One", encontrándose allí nuevamente a [REDACTED] informándole la encargada D^a [REDACTED] que estaba preguntando por [REDACTED] y que se le había llamado la atención por preguntar por ella y por el estado en el que se encontraba. D^a [REDACTED] le indicó que [REDACTED] no trabajaba allí y se identificó como militar. El cabo 1^o [REDACTED] preguntó a

██████████ si era el dueño y si era el jefe de ██████████ D. ██████████ debido al miedo que percibió en ██████████ comunicó a los empleados del local que se le prohibiese la entrada al cabo 1º ██████████ en próximas ocasiones.

Toda esta situación que ha sido detallada ha generado al Marinero ██████████ inquietud, agobio, temor, nerviosismo y lloros.

A los folios 531 a 534 obra Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cádiz que concluye:

- Los resultados Psico-diagnósticos de la evolución psicológica-forense de daño psíquico (huella psíquica) informan del mantenimiento de sintomatología compatible con un trastorno de adaptación con ansiedad;
- A los efectos psicológico-legales oportunos de informe forense de valoración de secuelas, tomando como referencia la baremación de la Ley 35/2915, se informa de su compatibilidad con secuelas de Psiquiatría y Psicología clínica de otros trastornos neuróticos (código 01161) con una puntuación funcional estimada de 3 puntos.
- A los efectos de validez discriminante, los resultados de la evaluación no informan de indicadores de otros trastornos de salud mental psicopatológicos ni de la personalidad con posible incidencia ni en la relación con los hechos denunciados, ni informan de evidencias de indicadores de simulación ni disimulación sintomáticas.

SEGUNDA.- Los hechos relatados son constitutivos de un delito de "abuso de autoridad" en su modalidad de "Coacciones", previsto y penado en el artículo 48 del Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre.

TERCERA.- Del citado delito es responsable en concepto de autor el procesado D. ██████████ por su participación directa en la ejecución de los hechos, de conformidad con el artículo 28, párrafo 1º, en relación al artículo 27, ambos del Código Penal Común.

CUARTA.- Concurre y es de apreciar como muy cualificada, la circunstancia atenuante prevista en el artículo 21. 5º del Código Penal común.

QUINTA.- Corresponde imponer al procesado D. [REDACTED]

[REDACTED] la pena de **MULTA DE TRES MESES (3)**, con una cuota diaria de **DOS (2) euros**, por la comisión de un delito abuso de autoridad, en su modalidad de "coacciones", previsto y penado en el artículo 48 del Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre

SEXTA.- (primer y segundo párrafo) - En concepto de responsabilidades civiles, el procesado deberá abonar la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (3.427,73 €)**, ello de acuerdo con el baremo indemnizatorio previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, así como con la Resolución de 12 de marzo de 2025, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación."

CONCLUSIONES DE LAS PARTES

Único.- Que, conforme a las conclusiones conjuntas adoptadas por las partes, éstas consideraron los hechos como constitutivos de un delito de un delito "abuso de autoridad", en su modalidad de "coacciones", previsto y penado en el artículo 48 del Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del que es autor responsable el procesado, el ahora sargento del Cuerpo General de la Armada D. [REDACTED], solicitando la pena de **MULTA DE TRES MESES (3)**, con una cuota diaria de **DOS (2) euros**, en el que concurre y es de apreciar como muy cualificada, la circunstancia atenuante prevista en el artículo 21. 5ª del Código Penal común. En concepto de responsabilidades civiles, el procesado deberá abonar la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (3.427,73 €)**, ello de acuerdo con el baremo indemnizatorio previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, así como con la Resolución de 12 de marzo de 2025, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La presente sentencia se emite al amparo de lo prevenido en el artículo 283 a) de la LOPM, dada la decisiva manifestación de voluntad realizada por la defensa y por el propio acusado, que reúne los requisitos exigidos para su válida consideración, al haber mostrado este último, quien ha sido informado de las consecuencias que lleva aparejada la condena, de forma expresa, voluntaria, y vinculante su conformidad con las conclusiones presentadas en esta fase intermedia de juicio oral por la Fiscalía Jurídico Militar, la acusación particular y su propia defensa, al no exceder la pena solicitada los tres años de duración ni ser aplicable en este caso la pérdida de empleo.

Asimismo, la Sala sentenciadora, en lo esencial de la descripción de los hechos aceptados por todas las partes, entiende que la calificación acordada es correcta, y que la pena es procedente según dicha calificación, tal como previene el artículo 283 de la LOPM.

Segundo.- Los hechos que se han declarado expresamente probados, de conformidad con el acuerdo de las partes, constituyen un delito de "abuso de autoridad", en su modalidad de "coacciones", previsto y penado en el artículo 48 del Código Penal Militar.

De esta forma, dispone dicho precepto del código punitivo castrense:

"El superior que, respecto de una persona subordinada, realizare actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, le amenazare, coaccionare, injuriare o calumniare, atentare de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo, o realizare actos que supongan discriminación grave referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo."

Como nos dice, entre otras, la STS, Sala 5ª, 70/2021, de 14 de julio, tal y como analizaremos a continuación, el tipo penal del referido artículo se trata de un delito pluriofensivo, en cuanto que con el mismo se protege tanto la integridad física, la salud e incolumidad personal, la dignidad personal o integridad moral y la libertad o indemnidad sexuales de que todo militar, en

cuanto ser humano, goza, como las características esenciales de disciplina y unidad que deben informar en todo momento el comportamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, tal y como a los mismos imponen las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar en el artículo 6.1, reglas quinta, séptima y octava, así como en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, reglas que precisamente son desarrolladas reglamentariamente en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, más en concreto, en el artículo 11 de dicho código ordenancista castrense, que prescribe que el militar "[a]justará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al derecho internacional aplicable en conflictos armados. La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos."

A juicio de la Sala, todos los elementos típicos de la modalidad delictiva que ha sido objeto de acusación concurren en el caso que nos ocupa, a saber:

1.- El acusado ostentaba la condición de militar en el momento de los hechos, en los términos del art. 2,1º del Código Penal Militar, y que resultaba predicable asimismo del marinero D. [REDACTED] en la fecha de autos, encontrándose ambos destinados en la misma Unidad, siendo incuestionable igualmente la condición de superior del sujeto activo de la acción objeto del presente procedimiento, esto es, del Cabo 1º [REDACTED] en relación con el marinero [REDACTED], tal como se desprende de la aplicación del artículo 5.1 del Código Penal Militar, en el que se define al superior a estos efectos como "*el militar que, respecto de otro, ostente empleo jerárquicamente más elevado*", lo que, por lo señalado, basta para apreciar la concurrencia de dicho elemento normativo del tipo.

2.- La realización de conductas de acoso a una persona llevadas a cabo de forma insistente y reiterada, con la entidad suficiente para producir una alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana, lo que implica que el tipo penal del artículo 48 CPM, en su modalidad de "coacciones" ha de ser conectado con las previsiones del artículo 172 ter del Código Penal, que bajo la rúbrica del capítulo II (Coacciones) del título VI CP (*Delitos contra la libertad*), tipifica las distintas acciones que implican así un grave menoscabo

de la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima y que constituyen el delito de acecho u hostigamiento, también denominado *stalking*, en concreto las siguientes:

- 1.ª La vigilancia, la persecución de la víctima o búsqueda de su cercanía física.
- 2.ª El establecimiento o intento de establecimiento de contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.ª Atentar contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Estamos así ante un tipo penal en el que los bienes jurídicos objeto de tuición vienen representados por la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, que se ven perturbados ante un sometimiento a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas u otros actos continuos de hostigamiento, tal y como señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que introduce dicho delito en el Código Penal.

Se debe tratar así de conductas de acoso reiterado y persistente que determinen un cambio relevante en algunas de las conductas del quehacer diario de la persona; y que deben evidenciar que, en condiciones de normalidad, suponen una obligación de modificar sus hábitos, o la prohibición de realizar determinadas conductas por ese sentimiento de inseguridad que le provoca el acosador por los actos que consten probados (STS 843/2021, de 4 de noviembre).

De esta forma, en el caso que nos ocupa, tal y como resulta de los hechos conformados por la voluntad de las partes, nos encontramos con una situación de acoso y hostigamiento continuo del cabo 1º [REDACTED] hacia el marinero [REDACTED] constando así numerosos contactos efectuados a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, en un principio consentidos, pero más tarde llevados a cabo pese al rechazo de la propia víctima, de sus familiares e incluso de los mandos del propio marinero [REDACTED].

Dicho hostigamiento transformó el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima toda vez que el cabo 1º [REDACTED] le recriminaba el hecho de hablar con otras personas o no prestarle atención, dirigiéndole insultos y amenazas, así como indagando en su vida y relaciones a través de las redes sociales, llegando a contactar con sus familiares y amigos, y provocando así en el marinero D. [REDACTED] una situación de agobio e inquietud por lo que le estaba sucediendo con el acusado, y pidiendo finalmente la baja en el curso de submarinos que estaba realizando, lo que motivó la posterior resolución del compromiso con las Fuerzas Armadas de la víctima, pese a haber reingresado posteriormente.

3.- La conducta enjuiciada es una conducta dolosa, en el sentido de que integra el requisito del dolo genérico o neutro consistente en el conocimiento de que se está realizando una conducta intrusiva con la que se está contrariando la libertad individual de la víctima, la cual ha mostrado expresamente su oposición, directamente y a través de actos concluyentes e inequívocos, no exigiéndose al respecto un específico ánimo de denigrar, maltratar o degradar.

En este caso, resulta meridiano, por lo demás, que el acusado conocía la condición de subordinado, desde el punto de vista jerárquico, del marinero D. [REDACTED] en el momento de la comisión de las acciones objeto de acusación, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Penal Militar, habiendo llevado a cabo los hechos de forma voluntaria y siendo plenamente consciente de la conducta que perpetraba.

Tercero.- Que del delito señalado en el fundamento anterior es responsable en concepto de autor el procesado, el ahora sargento del Cuerpo General de la Armada D. [REDACTED] por su directa y voluntaria participación en la ejecución de los hechos, de acuerdo con cuanto previene el artículo 27 puesto en relación con el párrafo primero del artículo 28 ambos del Código Penal; de aplicación a la vista de la dicción del artículo 1 del Código Penal Militar.

Cuarto.- Que concurre y es de apreciar la atenuante prevista en el artículo 21.5º del Código Penal, como muy cualificada, relativa a *"haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral"*.

Quinto.- Tanto por el análisis de circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como por el acuerdo expreso de las partes, se está en el caso de imponer la pena que instan éstas, toda vez que resulta procedente también en atención a la dicción del artículo 19 del Código Penal Militar.

Sexto.- En concepto de responsabilidad civil derivada del delito, en virtud de la conformidad alcanzada por las partes, y atendiendo además al principio dispositivo y de justicia rogada que rige en la materia, conforme disponen los artículos 109 y 116 del Código Penal, resulta exigible al procesado la cantidad de 3.427,73 euros, debiendo tenerse en cuenta que, según resulta del saldo de la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial militar, cuyo detalle de movimientos consta al folio 970 de las actuaciones, el encausado ya ha consignado la totalidad de la cantidad exigible en concepto de responsabilidad civil.

VISTOS los artículos citados, así como sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al ahora sargento del Cuerpo General de la Armada D. [REDACTED] a la pena de **MULTA DE (3) TRES MESES**, con una cuota diaria de **DOS (2) euros**, como autor responsable de un delito consumado de "abuso de autoridad", en su modalidad de "**coacciones**", previsto y penado en el artículo 48 del Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del que venía siendo acusado en el Sumario nº 41/01/23, y en el que concurre y es de apreciar como muy cualificada, la circunstancia atenuante prevista en el artículo 21, 5ª del Código Penal Común.

Es de exigir al procesado, en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (3.427,73 €)**, debiendo tener en cuenta lo indicado en el fundamento jurídico sexto.

Se declaran de oficio las costas procesales.

Al tratarse de una sentencia que recoge la conformidad planteada por las partes y la expresa aquiescencia del acusado, previamente informado de todas las consecuencias penales y administrativas derivadas de la condena, se declara su **firmeza**.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado y rubricado: Ilma. Sra. Teniente Coronel Auditor Dña. María Pilar Rodríguez Ricoy (Presidente); Sra. Teniente Coronel Auditor Dña. Isabel María Pulgdengolas Rosas (Vocal Togado) y Sr. Comandante D. Isidro Fernández García (Vocal Militar).

Y para que conste, y a efectos de unión al procedimiento, expido la siguiente en A Coruña a 26 de noviembre de 2025, tras la firma de la sentencia original.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de los órganos de control personal que los órganos competentes y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de los electores o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.